

**ADENDA A LA DECLARACION DE PROTOCOLO ENTRE
THE PUBLIC COMPANY ACCOUNTING OVERSIGHT
BOARD DE LOS ESTADOS UNIDOS Y EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD
Y AUDITORIA DE CUENTAS DE ESPAÑA**

The Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos (en lo sucesivo, el PCAOB), vistas sus obligaciones y facultades con arreglo a la Ley Sarbanes-Oxley de 2002, y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en lo sucesivo, el ICAC) de España, en virtud de sus obligaciones y facultades conforme al Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (en vigor en ese momento, hoy Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas) y la Decisión de la Comisión de 1 de septiembre de 2010, a la que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra c) de la Directiva 2006/43/CE, sobre la adecuación de las autoridades competentes de Australia y los Estados Unidos de América con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante, la Decisión de 2010), firmaron una Declaración de Protocolo en julio de 2012 sobre cooperación para la supervisión de auditores (en adelante, la Declaración de Protocolo).

El artículo 3 de la Decisión de 2010 establece que: *“Por lo que respecta a las autoridades competentes contempladas en el artículo 1, puntos 2 (es decir, el Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos de América) y 3 (es decir, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América), la presente Decisión expirará el 31 de julio de 2013.”*

Según se explica en el considerando 18 de la Decisión de 2010 *“El Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos de América desea proseguir la evaluación del sistema de supervisión pública de los Estados miembros ante de decidirse a confiar en la supervisión efectuada por las autoridades competentes de estos últimos. Así pues, resulta oportuno volver a examinar el mecanismo de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y el Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos de América y la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América a fin de evaluar los progresos realizados con vistas al logro de una confianza recíproca. Por este motivo, a partir del 31 de julio de 2013, la presente Decisión debe dejar de aplicarse al Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos de América y a la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América.”*

Antes de dicha fecha de terminación, la Comisión emitió, el 11 de junio de 2013, una nueva decisión sobre la adecuación de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América (en adelante, la Decisión de 2013). El artículo 3 de la Decisión de 2013 establece que será aplicable del 1 de agosto de 2013 al 31 de julio de 2016.

El considerando 15 de la Decisión de 2013 establece que *“el Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos de América tiene la*

intención de proseguir la evaluación del sistema de supervisión de los auditores de los Estados miembros antes de decidirse a confiar en la supervisión efectuada por las autoridades competentes de estos últimos. Así pues, habrá que volver a examinar el mecanismo de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y el Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos de América y la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América a fin de evaluar los progresos realizados con vistas al logro de una confianza mutua en los respectivos sistemas de supervisión. Por estas razones, la presente Decisión debe aplicarse durante un periodo de tiempo limitado.”

Dado que la Decisión de 2013 efectivamente renovó la Decisión de 2010 sobre la adecuación de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, el PCAOB y el ICAC acordaron aprobar una adenda a la Declaración de protocolo, con fecha 16 de julio de 2013, para modificar el artículo VII(A) y prorrogar el período de validez del acuerdo, de conformidad con el artículo 43.1 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (y el artículo 47, apartado 1, letra c) de la Directiva 2006/43/CE).

En particular, la Adenda de 2013 modificó el artículo VII (A) según el siguiente tenor:

“Artículo VII. Entrada en vigor, vencimiento y rescisión

- A. La presente Declaración entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y estará vigente en tanto en cuanto una Decisión de la Comisión sobre la adecuación de las autoridades competentes de los Estados Unidos, según lo requerido por el artículo 43.1 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, esté en vigor, siempre y cuando las Partes intercambien, a petición previa de cualquiera de las Partes, manifestación por escrito en la que expresen su voluntad de continuar cooperando según la Declaración de Protocolo, cuando se emita una nueva Decisión de la Comisión sobre adecuación.”*

La Comisión ha emitido posteriormente una Decisión de Ejecución (UE) 2016/1156 de 14 de julio de 2016 sobre la adecuación de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. El artículo 3 de la Decisión establece que será aplicable del 1 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2022 (en adelante, la Decisión de 2016).

El considerando 18 de la Decisión de 2016 establece que *“Las autoridades competentes de los Estados Unidos tienen intención de evaluar más en profundidad los sistemas de supervisión de los auditores aplicables en los Estados miembros antes de decidir si confían plenamente en la supervisión efectuada por las autoridades competentes de estos últimos. Por consiguiente, el mecanismo de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las de los Estados Unidos debe revisarse a fin de evaluar los avances realizados en la consecución de la confianza mutua en los*

respectivos sistemas de supervisión. Por esa razón, la presente Decisión debe ser aplicable durante un período de tiempo limitado.”

Nueva legislación europea de supervisión de auditoría. El 16 de abril de 2014, se aprobó la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, junto con el Reglamento (UE) N° 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público.

En particular, el artículo 47, apartado 2, letra d) de la Directiva fue modificado para incluir un supuesto adicional en el que la solicitud de una autoridad competente de un tercer país puede ser rechazada por un regulador de auditoría de la Unión Europea, que es el siguiente:

“cuando las autoridades competentes del Estado miembro requerido ya hayan adoptado una resolución definitiva en relación con las mismas actuaciones y sobre los mismos auditores legales o sociedades de auditoría.”

Nueva legislación española de implementación. El reino de España aprobó la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, para transponer e implementar las disposiciones de la Directiva 2014/56/UE y del Reglamento 537/2016, y que en particular, modifica el artículo 43 del texto consolidado de la Ley de Auditoría de Cuentas para incluir, como parte del nuevo artículo 67, el supuesto adicional en el que un regulador de auditoría de la Unión Europea puede rechazar la solicitud de información de un tercer país.

Como consecuencia de esta nueva legislación, tanto a nivel de la Unión Europea, como a nivel nacional de España, el artículo III(B)(5) de la Declaración de Protocolo debe modificarse para incluir esta nueva disposición transpuesta en el artículo 67 de la nueva Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sin perjuicio de la existencia de otros cambios que no implican la modificación de la Declaración del Protocolo.

Además de lo anterior, y de conformidad con el artículo VII(B) de la Declaración de Protocolo que establece que *“Las Partes podrán consultar y revisar las condiciones de la presente Declaración en caso de producirse cambios sustanciales en las leyes, reglamentos o prácticas que afecten a la aplicación de la Declaración”*, las Partes también acuerdan actualizar las referencias incluidas en la Declaración de Protocolo al texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, a la nueva Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por lo tanto, las Partes acuerdan la modificación de la Declaración de Protocolo como sigue:

Artículo Uno. Las definiciones de “auditor”, “inspecciones” e “investigaciones” del artículo II de la Declaración de Protocolo entre el Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de España, quedan modificadas según el siguiente tenor para sustituir la antigua referencia a la ley española de supervisión de auditoría a la nueva y actual referencia:

“Artículo II. Definiciones

(...)

Por “Auditor” se entenderá una persona física, una sociedad de auditoría o una persona asociada a ella, sometida a la jurisdicción de una Parte conforme a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas en España y la Ley Sarbanes-Oxley en los Estados Unidos.

(...)

Por “Inspecciones” se entenderán revisiones a los auditores para evaluar el grado de cumplimiento por parte de cada auditor de la legislación, las reglas y las normas profesionales aplicables en relación con la realización de auditorías, la emisión de informes de auditoría y cuestiones afines, conforme a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas en España y la Ley Sarbanes-Oxley en los Estados Unidos.

Por “Investigaciones” se entenderán investigaciones emprendidas por una Parte de cualquier acto o práctica u omisión de actuar por parte de auditores que pueda incumplir o pudiera haber incumplido la legislación o las reglas o normas profesionales aplicables conforme a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas en España y/o la Ley Sarbanes-Oxley en los Estados Unidos, respectivamente.”

Artículo Dos. El artículo III(A)(1) de la Declaración de Protocolo entre el Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de España, queda modificado según el siguiente tenor para sustituir la antigua referencia a la ley española de supervisión de auditoría a la nueva y actual referencia:

“Artículo III. Cooperación

A. Alcance de la cooperación

- 1. La cooperación puede incluir que una Parte comparta con la otra Parte información, incluida información relativa a auditores cuya regulación sea competencia tanto del PCAOB como del ICAC. Cualquier información facilitada será utilizada por la Parte solicitante según permitan o exijan sus respectivas leyes de creación —que incluyen la Ley Sarbanes-Oxley en los Estados Unidos y la Ley*

22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas en España— y las normas o reglamentaciones promulgadas en virtud de los mismos.”

La nota a pie de página correspondiente a este artículo queda modificada según el siguiente tenor para sustituir la antigua referencia a la ley española de supervisión de auditoría a la nueva y actual referencia:

“El ICAC ha informado al PCAOB que de conformidad con el artículo 67.1 tercer párrafo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas “el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá permitir, previa justificación de la petición por la autoridad competente de un tercer país, el envío a dicha autoridad competente de papeles de trabajo u otros documentos que obren en poder de aquellos auditores de cuentas, así como de las sociedades y demás entidades de auditoría que auditen las cuentas de sociedades con domicilio social en España y que hayan emitido valores en ese tercer país o de sociedades que formen parte de un grupo que publique las cuentas anuales consolidadas en dicho tercer país.”

Artículo Tres. La nota a pie de página correspondiente al artículo III(B)(4) de la Declaración de Protocolo entre el Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de España, queda modificada según el siguiente tenor para sustituir la antigua referencia a la ley española de supervisión de auditoría a la nueva y actual referencia:

“El ICAC ha informado al PCAOB de que conforme al artículo 67.3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas en España, los papeles de trabajo de auditoría y otros documentos relativos a ciertas solicitudes por el PCAOB solo pueden transferirse al PCAOB por el ICAC o, en casos excepcionales, directamente al PCAOB por el auditor si ha sido aprobado por el ICAC, siempre que:

- a) la Parte solicitante haya iniciado investigaciones;*
- b) la Parte solicitante informe de antemano a la otra Parte de cada petición de información directa, indicando el motivo de la misma; y*
- c) la transferencia no perjudique las actuaciones a las que están sujetos los auditores de cuentas en relación con la supervisión de la autoridad competente de su país.”*

Artículo 4. El artículo III(B)(5) de la Declaración de Protocolo entre el Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de España, queda modificado según el siguiente tenor para añadir el párrafo f):

“Artículo III. Cooperación

B. Solicitud de información.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado B. 6 de este artículo, la Parte requerida podrá negarse a dar curso a una solicitud, por ejemplo,

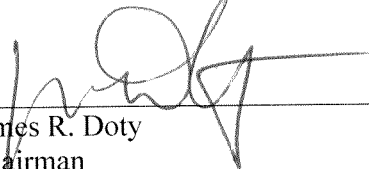
- a) si llega a la conclusión de que la solicitud contraviene la presente Declaración;*
- b) si aceptar la solicitud supusiera contravenir las leyes, reglas o normas del país de la Parte requerida;*

- c) si llega a la conclusión de que prestar ayuda sería contrario al interés público del país de la Parte requerida;
- d) si el suministro de información afectara negativamente a la soberanía, la seguridad o el orden público del país de la Parte requerida;
- e) si ya se hubiesen iniciado procedimientos judiciales sobre los mismos hechos y contra las mismas personas ante las autoridades del país de la Parte requerida; o
- f) si las autoridades competentes del Estado miembro requerido ya han adoptado una resolución definitiva en relación con las mismas actuaciones y sobre los mismos auditores legales o sociedades de auditoría.

Artículo 5. El artículo VII(A) la Declaración de Protocolo entre el Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de España, queda modificado según el siguiente tenor para sustituir la antigua referencia a la ley española de supervisión de auditoría a la nueva y actual referencia:

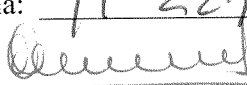
“Artículo VII. Entrada en vigor, vencimiento y rescisión

- A. *La presente Declaración entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y estará vigente en tanto en cuanto una Decisión de la Comisión sobre la adecuación de las autoridades competentes de los Estados Unidos, según lo requerido por el artículo 67.1 de Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, esté en vigor, siempre y cuando las Partes intercambien, a petición previa de cualquiera de las Partes, manifestación por escrito en la que expresen su voluntad de continuar cooperando según la Declaración de Protocolo, cuando se emita una nueva Decisión de la Comisión sobre adecuación.”*



James R. Doty
Chairman
Public Company Accounting
Oversight Board

Fecha: 11.22.16



Ana María Martínez-Pina
La Presidenta
Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Fecha: 24-11-16